

REF.: Complementa y modifica Resolución Exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 203, de fecha 25 de abril de 2017.

SANTIAGO, 06 OCT 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 558

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la Ley o Ley General de Servicios Eléctricos";
- c) Lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precios de Nudo";

- e) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 106, de 2015, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para satisfacer el consumo de los Clientes Regulados de las empresas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de energía eléctrica y deroga el Decreto Supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 778, de 2017, de la Comisión, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, modificada por Resolución Exenta N° 203, de 2017, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 778"; y,
- g) Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936 que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 2) Que, la Ley N° 20.936 citada precedentemente, modificó los artículos 155° y siguientes de la Ley, que regulan los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;
- 3) Que, los artículos 157° y 158° de la Ley establecen que las disposiciones necesarias para su ejecución serán reguladas a través de los respectivos reglamentos que se dicten para tales efectos;
- 4) Que, el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución;

- 5) Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el mismo artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que, mientras los reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión, las que tendrán una vigencia máxima de dieciocho meses contados desde la publicación de la Ley N° 20.936 en el Diario Oficial, sin perjuicio de la eventual prórroga que pueda otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo;
- 6) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, con fecha 15 de noviembre de 2016 esta Comisión dictó la Resolución Exenta N° 778 a que se refiere el literal f) de los vistos, la que fue modificada con fecha 25 de abril de 2017, mediante Resolución Exenta N° 203;
- 7) Que, el inciso primero del artículo 157° dispone que, el reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de los precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Y que las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios;
- 8) Que, el artículo tercero de la Resolución Exenta N° 778 antes referida dispone que los demás plazos, requisitos y condiciones asociados a la fijación de precios de nudo serán regulados oportunamente, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936; y,
- 9) Que, mediante la presente resolución, esta Comisión viene en complementar la Resolución Exenta N° 778, incorporando los nuevos artículos 15° a 25° y dos artículos referidos a la primera aplicación de lo establecido en los mismos, conforme a lo que se establece en la parte resolutive.

RESUELVO:

Artículo Primero: Incorpórase en la Resolución Exenta N° 778 de la Comisión, de fecha 15 de noviembre de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, modificada por la Resolución Exenta N° 203, de 2017, los siguientes artículos:

"Artículo 15°.- De conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 157° de la Ley, el mecanismo de traspaso de los precios de nudo promedio, deberá resguardar la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los Puntos de Compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión.

Para efectos de lo anterior, las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sujetos a regulación de precios, mediante un Cargo por Armonización Tarifaria, en adelante e indistintamente "CAT", el cual será incorporado al precio de nudo de la energía en nivel de distribución traspasable por las concesionarias de distribución a los clientes sujetos a regulación de precios. A su vez, se define un Ajuste por Armonización Tarifaria, en adelante e indistintamente "AAT", el cual será incorporado por el Suministrador a la facturación de energía del concesionario de distribución. Los señalados cargos deberán ser incorporados en los correspondientes decretos tarifarios de precio de nudo promedio.

Para estos efectos, se entenderá por Suministrador aquella empresa de generación eléctrica que cuenta con uno o varios contratos de suministro con las concesionarias de distribución para abastecer la demanda de sus clientes sujetos a regulación de precios.

Artículo 16°.- Los Puntos de Compra, serán aquellas barras o nudos del sistema eléctrico en los cuales las concesionarias de distribución efectuarán las respectivas compras de energía y potencia al o los Suministradores en conformidad a los correspondientes contratos de suministro destinados a abastecer a sus clientes sujetos a regulación de precios. Los Puntos de Compra corresponden a las barras o nudos contenidos en el Decreto de Precios de Nudo de Corto Plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastece la respectiva concesionaria de distribución, de acuerdo a la metodología de referenciación de la demanda eléctrica de las concesionarias de distribución desde los sistemas de distribución hacia el nivel de transmisión nacional establecida en el artículo 23° de la presente resolución.

Asimismo, los retiros físicos asociados al cumplimiento de los referidos contratos de suministro destinados al abastecimiento de los clientes sujetos a regulación de precios, serán efectuados en los Puntos de Retiro, esto es, en aquellas barras o nudos de un sistema eléctrico, considerados por el Coordinador para efectos de las transferencias económicas resultantes del balance de inyecciones y retiros, y que correspondan a un punto de ingreso a las redes de distribución de las concesionarias de distribución.



CNE | COMISIÓN
NACIONAL
DE ENERGÍA

Ministerio de Energía

Artículo 17º.- El Coordinador deberá calcular, para cada mes, las Diferencias por Compras de cada contrato de suministro destinado al abastecimiento de los clientes sujetos a regulación de precios de las concesionarias de distribución y para cada sistema de transmisión zonal desde el que la concesionaria de distribución se abastezca. Estas Diferencias por Compras corresponderán a la suma, sobre todas las horas del mes correspondiente, de las diferencias entre los retiros físicos de energía del respectivo contrato de suministro de cada hora valorizados a los costos marginales en los correspondientes Puntos de Retiro asociados al respectivo sistema de transmisión zonal, y las compras de energía en los Puntos de Compra en la señalada hora asociadas a dichos retiros, valorizadas a los costos marginales de los correspondientes Puntos de Compra. Estas Diferencias por Compras pueden resultar en valores positivos o negativos.

Las compras de energía en los Puntos de Compra asociadas a los retiros de los contratos con concesionarias de distribución se determinarán a partir de los retiros físicos de energía en los correspondientes Puntos de Retiro asociados a dichos contratos, referidos a los Puntos de Compra por medio de la metodología de referenciación de la demanda eléctrica de las concesionarias de distribución desde los sistemas de distribución hacia el nivel de transmisión nacional, en conformidad a los factores de referenciación de la demanda y los factores de pérdidas asociados a los sistemas de transmisión zonal establecidos en los artículos 23º y 24º, respectivamente.

El Coordinador, mensualmente y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del balance de inyecciones y retiros definitivo, deberá enviar a la Comisión y publicar en su sitio web un informe con la determinación de las Diferencias por Compras del mes anterior para cada contrato de suministro eléctrico de las concesionarias de distribución, y para cada sistema de transmisión zonal desde el que se abastece. Las Diferencias por Compras serán determinadas en moneda nacional del respectivo mes, utilizando para ello el mismo tipo de cambio empleado por el Coordinador para las transferencias económicas de energía del respectivo mes.

Artículo 18º.- La Comisión, en el informe técnico de precios de nudo promedio, determinará para cada contrato de suministro eléctrico de las concesionarias de distribución el correspondiente AAT.

Para cada período tarifario de la fijación de precios de nudo promedio, el AAT de un contrato de suministro eléctrico se calculará a partir de la suma de las Diferencias por Compras del respectivo contrato de suministro para una ventana de tiempo de 6 meses, correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de las tarifas del precio nudo promedio respectivo y considerando todos los sistemas de transmisión zonal desde los que se abastece el contrato, dividida por la previsión de demanda, en los Puntos de Compra, que será abastecida por el correspondiente contrato de suministro para el período semestral de vigencia de las tarifas de precio de nudo promedio asociado al informe técnico señalado.

Para los efectos de determinar el AAT, las Diferencias por Compras deberán ser previamente ajustadas a una misma base monetaria, para lo cual la Comisión actualizará los valores determinados por el Coordinador conforme a las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. La fecha de referencia monetaria corresponderá a septiembre para el caso del precio de nudo promedio que inicia su vigencia en el mes de enero del año siguiente y marzo para el caso del precio de nudo promedio que inicia su vigencia en el mes de julio del mismo año.

Artículo 19º.- La Comisión, en el informe técnico de precio de nudo promedio, determinará para cada concesionaria de distribución y para cada sistema de transmisión zonal desde el cual se abastezca, el CAT traspasable a sus clientes sujetos a regulación de precios, el cual se incorporará en el cálculo del precio de nudo de la energía en nivel de distribución del período semestral siguiente de la correspondiente concesionaria.

El CAT correspondiente a un sistema de transmisión zonal de una concesionaria de distribución se determinará como la suma de las Diferencias por Compras asociadas al respectivo sistema de transmisión zonal, considerando todos los contratos de dicha concesionaria, para una ventana de tiempo de 6 meses, correspondiente al mismo semestre del año anterior al de la vigencia de las tarifas de precio nudo promedio respectivo, dividida por la previsión de demanda de la concesionaria de distribución, en los Puntos de Retiro asociados al correspondiente sistema de transmisión zonal, para el período semestral de vigencia de las tarifas de precio de nudo promedio asociado al informe técnico señalado.

Artículo 20º.- En caso de aplicarse en sistemas de transmisión zonal el mecanismo de reasignación de ingresos tarifarios a que se refiere el artículo 114º bis de la Ley, el Coordinador deberá ajustar la determinación de las Diferencias por Compras de manera de evitar los dobles pagos y resguardar la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión.

Para dichos efectos, el Coordinador deberá descontar del cálculo de las Diferencias por Compras de cada contrato de suministro y para cada sistema de transmisión zonal desde el cual la concesionaria de distribución respectiva se abastezca, los ingresos tarifarios, asociados al correspondiente sistema de transmisión zonal, que le han sido reasignados al Suministrador, en virtud de los retiros realizados para dar cumplimiento del señalado contrato de suministro, para el período correspondiente.

Artículo 21º.- El CAT de cada concesionaria de distribución y cada sistema de transmisión zonal calculado conforme al artículo 19º anterior, será adicionado al precio de nudo de la energía en nivel de distribución de la correspondiente concesionaria para el sistema de transmisión zonal respectivo.

Los CAT y los AAT calculados por la Comisión de acuerdo a los artículos anteriores serán individualizados en los informes técnicos de precios nudo promedio semestrales, así como también en los decretos tarifarios que fijen los precios de nudo promedio correspondientes.

Los Suministradores de los contratos de suministro deberán incluir en sus facturas de energía a las correspondientes concesionarias de distribución, el producto entre el AAT establecido en el decreto tarifario vigente que fijen los precios de nudo promedio y los volúmenes de energía de la respectiva factura.

Artículo 22º.- Las diferencias de facturación de AAT de cada contrato de suministro serán calculadas por la Comisión y serán pagadas o descontadas por la concesionaria de distribución al suministrador en el siguiente período semestral, de acuerdo al procedimiento indicado en el presente artículo. Se entenderá por diferencias de facturación de AAT de un contrato de suministro, al producto entre el AAT del correspondiente contrato y la diferencia entre la energía efectivamente facturada por el referido contrato durante el período de vigencia del señalado AAT y la previsión de demanda del respectivo contrato para el período semestral utilizado para el cálculo del mismo AAT, de acuerdo al inciso segundo del artículo 18º de la presente resolución.

Las referidas diferencias de facturación de AAT deberán ser ajustadas a una misma base monetaria, para lo cual la Comisión actualizará valores señalados anteriormente conforme a las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. La fecha de referencia monetaria corresponderá a septiembre para el caso del proceso de fijación del precio de nudo promedio que inicia su vigencia en el mes de enero del año siguiente y marzo para el caso del proceso de fijación del precio de nudo promedio que inicia su vigencia en el mes de julio del mismo año.

La Comisión, en el informe técnico de precios de nudo promedio, determinará las diferencias de facturación de AAT de cada contrato de suministro, para el mismo semestre del año anterior respecto del período de tarificación del correspondiente informe técnico de precios de nudo promedio.

Para efectos del pago o descuento de estas diferencias de facturación de AAT por la concesionaria de distribución, en el informe técnico de precios de nudo promedio se adicionará al AAT del correspondiente contrato de suministro un valor equivalente al cociente entre las señaladas diferencias de facturación de AAT asignables al correspondiente contrato de suministro y la previsión de demanda del respectivo contrato de suministro para el período semestral siguiente, utilizada en el mismo informe técnico de precios de nudo promedio para el cálculo del AAT del referido contrato.

Asimismo, en dicho informe técnico de precios de nudo promedio, la Comisión adicionará a cada CAT de la correspondiente concesionaria de distribución, un valor equivalente al cociente entre la suma de las diferencias de facturación de AAT de los contratos asociados a la referida concesionaria de distribución y la previsión de demanda, en todos los Puntos de Retiro, de dicha concesionaria para el período semestral siguiente, utilizada en el mismo informe técnico de precios de nudo promedio.

Artículo 23º.- El Coordinador definirá semestralmente los factores de referenciación de la demanda de energía eléctrica desde los Puntos de Retiro hacia el nivel de transmisión nacional, para efectos de la facturación de los contratos de suministro de las concesionarias de distribución.

A más tardar el 10 de marzo, el Coordinador deberá enviar a la Comisión y publicar en su sitio web los referidos factores de referenciación que tendrán un período de vigencia comprendido entre julio y diciembre del mismo año. Asimismo, a más tardar el 10 de septiembre, el Coordinador deberá enviar a la Comisión y publicar en su sitio web los referidos factores de referenciación que tendrán un período de vigencia comprendido entre enero y junio del año siguiente.

Los factores de referenciación corresponderán a una estimación de las proporciones de los aportes de energía eléctrica desde las barras o nudos de transmisión nacional hacia un Punto de Retiro. Para efectos de determinar los factores de referenciación vinculados a un determinado Punto de Retiro, el Coordinador sólo considerará aquellas barras o nudos de transmisión nacional que se interconectan directamente con el sistema de transmisión zonal asociado al Punto de Retiro. La suma de los factores de referenciación asociados a un Punto de Retiro debe ser igual a uno. Las barras o nudos de transmisión nacional consideradas para tales efectos deberán estar contenidas en el último informe técnico definitivo de precios de nudo de corto plazo que se encuentre publicado. Los factores de referenciación deberán ser calculados por el Coordinador en función de los flujos de energía esperados, a través los distintos tramos de transmisión zonal requeridos para abastecer las demandas proyectadas de los Puntos de Retiro. Para dichos efectos, el Coordinador deberá considerar una condición hidrológica media. El período para evaluar las condiciones de operación esperada del sistema para el cálculo de los factores de referenciación de la energía corresponderá al período de vigencia de los mismos.

Artículo 24º.- Para efectos de la determinación de los volúmenes de energía y potencia a facturar en los Puntos de Compra por los contratos de suministro, a partir de los consumos medidos en los Puntos de Retiro, se deberá utilizar los factores de pérdidas asociados a los sistemas de transmisión zonal del correspondiente mes.

Dentro de los primeros 10 días de cada mes, el Coordinador determinará los factores de pérdidas de energía y potencia de cada sistema de transmisión zonal para el mes anterior. El factor de pérdidas de energía se calculará como el cociente entre el total de energía que ingresó al sistema de transmisión zonal durante el correspondiente mes y el total de la energía que fue retirada de dicho sistema de transmisión zonal en el referido mes. Por su parte, el factor de pérdidas de potencia para un determinado mes de un sistema de transmisión zonal se calculará como el promedio, para las horas de punta del sistema durante los últimos doce meses, del cociente entre el total de potencia que ingresó al sistema de transmisión zonal y el total de la potencia que fue retirada de dicho sistema de transmisión zonal. Para tales efectos, se considerarán ingresos al sistema de transmisión zonal todo aporte recibido de energía y potencia proveniente de centrales de generación, otros sistemas de transmisión, instalaciones de distribución u otro coordinado. Asimismo, se considerarán retiros de energía y potencia de sistemas de transmisión zonal todo retiro de energía y potencia realizado desde las instalaciones del sistema de transmisión zonal para transferir energía y potencia a otros sistemas de transmisión o para abastecer el consumo de clientes finales, instalaciones de distribución u otro coordinado.

Artículo 25º.- Conjuntamente con el envío a la Comisión de los factores de referenciación señalados en el artículo 23º de la presente resolución, el Coordinador deberá enviar a la Comisión y publicar en su sitio web los factores esperados de pérdidas de energía asociados a cada sistema de transmisión zonal. El factor esperado de pérdidas de energía se calculará como el cociente entre el total de energía que se proyecte que ingresa al sistema de transmisión zonal durante el correspondiente período de evaluación a que hace referencia el señalado artículo 23º y el total de la energía que se proyecte que sea retirada de dicho sistema de transmisión zonal durante el referido período. .

Los factores esperados de pérdidas de energía asociados a cada sistema de transmisión zonal serán utilizados como factores de expansión de pérdidas de los consumos medidos en los Puntos de Retiro en la elaboración del informe técnico de precios de nudo promedio, para la determinación de las ventas esperadas de energía y potencia en los correspondientes Puntos de Compra por los contratos de suministro, de conformidad a las metodología de referenciación indicada en el artículo 23º de la presente resolución. En la elaboración del informe técnico de precios de nudo promedio se utilizará como factor esperado de pérdidas de potencia el último factor de pérdidas de potencia calculado por el Coordinador de acuerdo al artículo 23º de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Las Diferencias por Compras a las que se refiere el artículo 17º del artículo primero, serán contabilizadas por el Coordinador a partir del mes de enero del año 2018.

Artículo Tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23º del artículo primero, para la fijación tarifaria de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2018, los factores de referenciación de la demanda de energía eléctrica corresponderán a los factores de proporción del aporte de electricidad (f_i) establecidos en el Decreto Supremo N° 14 de 2012 del Ministerio de Energía, que Fija las Tarifas de Sistemas Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación.

Asimismo, para la fijación tarifaria de precios de nudo promedio correspondiente al primer semestre del año 2018, los factores esperados de pérdidas de energía y potencia asociados a cada sistema de transmisión zonal a que hace referencia el artículo 25º del artículo primero corresponderán a los Factores de Expansión de Pérdidas establecidos en el Decreto Supremo N°14 de 2012 del Ministerio de Energía, que Fija las Tarifas de Sistemas Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación.

Artículo Cuarto: La presente resolución deberá estar disponible a más tarde el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato PORTABLE DOCUMENT FORMAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional De Energía www.cne.cl.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía



CZR/159/MOC/XOC/JCB/AAA/CLA/LCE/IGV/gav

Distribución:

- Empresas Eléctricas
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Departamento Regulación Económica, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE